

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término de CINCO (5) DIAS concedido en el Auto N° 976 de fecha 18 de abril del año 2024, notificado en estado electrónico del 19 de abril del año 2024, transcurrió desde el día 22 de abril del año 2024 y hasta el día 26 de abril del año 2024, sin que la parte demandada integrada por el señor **PEDRO JOSE JARAMILLO RICO, se allanará a la cancelación del costo de la prueba grafológica.** Palmira Valle. - 29 de abril de 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1083

Palmira, abril treinta (30) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Giovanni Zorrilla Ortiz
Demandado: Pedro José Jaramillo Rico
Radicado: **765204003006-2012-00233-00**

ACLARACION PRELIMINAR

Memora esta agencia judicial que, este asunto ejecutivo duro un tiempo excesivamente prolongado en quietud, por cuenta de la suspensión que se generó a raíz de la figura de la prejudicialidad.

Sobre ello ha de señalarse que, este director de Despacho convocó información sobre el estado del proceso penal, frente a lo cual se obtuvo información en el que se señalaba que estaba a Despacho para emisión de decisión de Archivo.

*Frente a ello, este funcionario optó en procura de la concepción de plenas garantías, ordenar prueba grafológica de oficio, en aras de darle al sujeto demandado en la persona de **PEDRO JOSE JARAMILLO RICO** la posibilidad de que, desvirtuará la existencia de la obligación a su cargo, en virtud de su señalamiento de haber sido suplantado, para lo cual se le dispense un término judicial, para atender el costo del dictamen que habría de rendir medicina legal, lo cual fue inobservado.*

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

*Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto N° 1472 de fecha 23 de julio del año 2012, en favor del señor **GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ**, y en contra del ciudadano **PEDRO JOSE JARAMILLO RICO**, de forma póstuma se dictó el Auto de fecha 04 de abril del año 2013 mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado en fecha del 08 de abril del año 2013 tiempo para el cual se le daba publicidad a esa decisión, luego los tres días para retiro de copias transcurrió los días 9, 10 y 11 de abril del año 2013, y consecutivamente se surtió el término de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, cuyo término de traslado feneció el día **25 de ABRIL del año 2013**; percatando este estrado que, el extremo demandado no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción¹, dentro del término de Ley, en cuanto la defensa que esgrimió se presentó de forma extemporánea, razón por la cual se produjo declaración en ese sentido.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

*Itera esta judicatura que, la parte demandada integrada por el señor **PEDRO JOSE JARAMILLO RICO**, no procuró defensa en su favor dentro de la oportunidad consagrada por el ordenamiento normativo, pues la presentada por su persona se quedó al margen del traslado de la demanda, como tampoco asumió el pago de la prueba grafológica según el devenir procesal, es así que, si bien el sujeto pasivo desplegó ejercicio de defensa y contradicción, ello no hizo eco en el proceso dada su extemporaneidad, además tampoco se allano al pago de las expensas para practicar una prueba grafológica sobre el título valor instrumentado en el cual se alega la suplantación, de allí que, para efectos de tratar esa circunstancia, corresponde la aplicación del artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece,*

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de este asunto de naturaleza ejecutiva, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar

¹ Ver auto de fecha 23 de mayo del año 2013- 42 del cuaderno N° 1 drive.

orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo y proferir las demás disposiciones que de ello dependan.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la parte acreedora – **GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ**, y en contra del ciudadano **PEDRO JOSÉ JARAMILLO RICO**, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: decretar el avalúo de los bienes susceptibles de estimación monetaria, de conformidad con el Art 444 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conformada por el señor **PEDRO JOSE JARAMILLO RICO (c.c 78.712.254)**, las cuales se tasarán en el momento pertinente, de conformidad con el Art 365 del C.G.P Y ss.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de esta decisión por Estados electrónicos, en los términos del Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

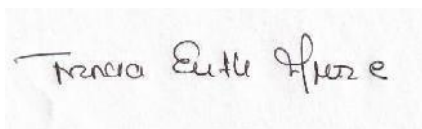
Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5799d01406a1cdb6cd078f05da85fd1be0fd67403830341b002dfad8d7bfee62
Documento generado en 30/04/2024 10:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez para que provea lo que en derecho corresponda, informando memorial de terminación del proceso por pago de la obligación e incorporación de mandato por parte del señor **HERNEY PLAZA** (C.C 16.636.424) titular de la acreencia en favor de la Dra **CLAUDIA LILIANA GUERRERO** (c.c 42.115.441). Sírvasse proveer. Palmira Valle - 30 de abril de 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1093

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fabian Chica Giraldo
Demandados: Víctor Manual Garcia Albarán y
Álvaro Gustavo Herrera Rodríguez
Radicado: **765204003006- 2016-00398-00**

Palmira Valle, treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, que lidera la abogada **CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ (C.C 16.636.424)**, quien presenta poder conferido por el señor **HERNEY PLAZA VARGAS** (c.c 16.636.424) con fundamento en el pago total de la obligación.

ANTECEDENTES.

De forma previa es pertinente hacer algunas disertaciones en relación al devenir del proceso, sea lo primero señalar que, en el plenario obra un endoso¹ del pagaré² que hizo el señor **HERNEY PLAZA VARGAS**, en favor del señor **FABIAN CHICA GIRALDO (C.C 16.743.414)**, mismo que fue para el cobro, mas no transfirió la propiedad del documento de contenido crediticio.

A pesar de lo anterior se erro al proferir el mandamiento ejecutivo en favor del señor **FABIAN CHICA GIRALDO**, como si tuviese la

¹ Ver folio 2 del cuaderno principal – drive.

² Ver punto 17 del drive.

titularidad del mismo, pues para los efectos anteriores debió de haberse tenido de presente las disposiciones del Art 658 del Código de comercio, en el cual se estipula lo siguiente,

ARTÍCULO 658. ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.

En lo que respecta al extremo pasivo, pues no media dificultad dado que, se trata de los señores **VICTOR MANUAL GARCIA ALBARAN** y **ALVARO GUSTAVO HERRERA RODRIGUEZ**.

Así las cosas, de manifiesto el defecto procesal devino que, la inscripción del embargo y secuestro ordenado sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 110639** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, también se librara mal, señalando al señor **FABIAN CHICA GIRALDO** (C.C 16.743.414), como demandante, cuando se trataba únicamente de endosatario al cobro, lo cual fue anotado en el punto 10 del certificado de tradición.

Luego deviene que sobrevenga la intervención de la Dra CLAUDIA LILIANA GUERRERO (c.c 42.115.441 y T.P N° 126.392 del C.S.J), quien señalo en tiempo patrio obrar a nombre del señor **HERNEY PLAZA VARGAS** (c.c 16.636.424), más no adjunto poder para ese tiempo, lo cual se subsanó a la fecha, pues se sirvió incorporarlo con las plenas facultades, extendido por el titular de la obligación en su favor, quien a este tiempo arroga la terminación del proceso con el levantamiento de las medidas cautelares, lo cual demanda las siguientes reflexiones.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Procede este Juez de instancia a revisar la viabilidad de la terminación de este asunto ejecutivo, en cuanto se ha dado el pago de las obligaciones demandadas, según lo ha enterado la profesional del Derecho **CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ**, a través de

memorial dirigido a esta dependencia en coadyuvancia con la Dra **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ** (c.c 31.259.554 y T.P N° 21.799 del C.S.J), dado que los cabos procesales pactaron un pago de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.500.000)** de parte de los demandados para con el extremo demandante, con lo cual acordaron la finalización de este asunto ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares.

Con ese fin se vislumbra que, la Dra **CLAUDIA LILIANA GUERRERO** (c.c 42.115.441 y T.P N° 126.392 del C.S.J), tiene todas las facultades para obrar en nombre y representación del señor **HERNEY PLAZA VARGAS** (c.c 16.636.424), según se prevé en el mandato confeccionado, entre esas potestades la de terminar el proceso y la de recibir, donde no se aprecia limitación de ningún tipo a su ejercicio profesional, con lo cual se cumple el presupuesto principal para elevar pedimentos de terminación, según las consignas del artículo 461 del Código General del Proceso, preceptiva que en su parte pertinente enuncia lo siguiente,

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, **se presentare escrito proveniente** del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

De la cita normativa, se desgaja el fundamento para acceder a lo solicitado por la representante judicial del señor **HERNEY PLAZA VARGAS** (c.c 16.636.424), determinando el suscrito que, los presupuestos señalados en el precepto procesal se cumplen, bajo ese plano circunstancial se lanzará la declaración de terminación del presente proceso ejecutivo y naturalmente el levantamiento de las medidas cautelares, y la emisión de orden de archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la profesional del derecho **CLAUDIA LILIANA GUERRERO** (c.c 42.115.441 y T.P N° 126.392 del C.S.J), para que obre en nombre y representación del señor **HERNEY PLAZA VARGAS** (c.c 16.636.424). **SEGUNDO: TENER** por revocado el endoso en procuración efectuado por el señor **HERNEY PLAZA VARGAS** (c.c 16.636.424), en favor del profesional **FABIAN CHICA GIRALDO** (C.C 16.743.414).

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo, adelantado por el señor **HERNEY PLAZA VARGAS** (c.c 16.636.424), a través de su endosatario en procuración el Dr **FABIAN**

CHICA GIRALDO (C.C 16.743.414), y en contra de los señores **VICTOR MANUEL GARCIA ALBARAN** (c.c 16.275.623) y **ALVARO GUSTAVO HERRERA RODRIGUEZ** (c.c 16.259.961), **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, lo cual incluye, capital, intereses y las costas del proceso; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378- 110639** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual figura bajo la titularidad del señor **ALVARO GUSTAVO HERRERA RODRIGUEZ** (c.c 16.259.961), la cual reposa en la anotación N° 10 del Certificado de libertad y tradición. **Líbrese oficio** a la autoridad competente, dejando señalado que queda sin efectos el oficio N° 0622 de fecha 26 de octubre del año 2016.

QUINTO: INFORMAR al secuestre **HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES** (c.c 31.452.880) que, se ha dispuesto la terminación del proceso, por pago de la obligación, y en efecto se levanta las medidas cautelares, por tanto, deberá hacer entrega real y material de la propiedad, identificada con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 110639** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, al demandado **ALVARO GUSTAVO HERRERA RODRIGUEZ** (c.c 16.259.961), además deberá presentar informe definitivo de su gestión, conforme la dirección del inciso 2 del Artículo 500 del Código General del Proceso. **Líbrese oficio**.

SEXTO: Sin Lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta determinación, según lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

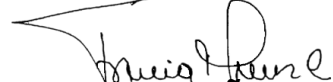
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ccda67b50f691abf633b5c13d9ff51cb6e1596458e5e7a6419a7715aaaf1c3**

Documento generado en 30/04/2024 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 30 de abril de 2024. Paso a Despacho del señor Juez para informar que se allego memorial por el extremo actor en el que requiere el decomiso del vehículo de la demandada, no obstante, no aporta certificado de tradición expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá frente a la medida ordenada. Sírvasse proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1096/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
NIT. 860.034.549-1
DEMANDADO: AMPARO ORDOÑEZ LEGUIZAMON
C.C. 29.686.327
RADICADO: 765204003006-2018-00170-00

Palmira (V), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con la constancia secretarial, se aprecia solicitud del extremo actor para proceder con el decomiso del vehículo propiedad de la demandada, sin embargo, no allega certificado de tradición del vehículo de placas RET059, en el cual se pueda visualizar que se acató la medida judicial consiste en el embargo y secuestro del vehículo de propiedad de la señora AMPARO ORDOÑEZ LEGUIZAMON, ello como lo establece el manual procesal en sus artículos 593 y 601,

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

- 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. (...)*

ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596. (...)"

En consecuencia, se requerirá a la parte interesada para que sirva remitir al despacho el certificado de tradición del Vehículo de placas RET059, de propiedad de la demandada AMPARO ORDOÑEZ LEGUIZAMON, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.686.327, donde se pueda visualizar el registro de la medida.

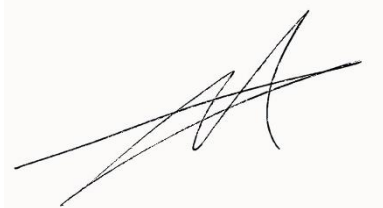
Lo anterior a fin de que el Despacho Judicial pueda verificar la inscripción de la medida decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

PRIMERO: REQUIERE a la parte Demandante para que sirva remitir al despacho el certificado de tradición del Vehículo de placas RET059, de propiedad de la demandada AMPARO ORDOÑEZ LEGUIZAMON, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.686.327, donde se pueda visualizar el registro de la medida, como lo establece los 593 y 601 del código general del proceso.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c289d8bcd174b23c4eb4afaf4916d1c3132636f6476b9abc18de45ca543839**

Documento generado en 30/04/2024 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
DTE: José Yessid Jaramillo Orrego
DDO Gersain Vidal
RAD. 2021-00329-00
Auto 1084

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez expediente para resolver sobre la solicitud de señalar fecha de remate del bien inmueble gravado con hipoteca.

Informo que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita tal como se evidencia de la anotación No. 11 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-193710.

Así mismo se encuentra surtida la diligencia de secuestro, la cual se llevó a cabo el día 17 de abril de 2023, por el Inspector Urbano de Policía y el avalúo fue aprobado mediante auto del 12 de marzo de 2024.

Palmira abril 30 de 2024



Francia Enith Muñoz Cortes

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, misma que se realizó a través del correo electrónico, considera esta Judicatura que la petición se ajusta a derecho, además de tener en cuenta que el inmueble dado como garantía hipotecaria se encuentra debidamente embargado tal como se desprende del certificado de tradición que obra a folio 11 del expediente digital, la diligencia de secuestro se materializó el 17 de abril de 2023 y el avalúo fue aprobado mediante auto del 12 de marzo de 2024, además se verifica que no existen acreedores

hipotecario a quien hubiere que vincular a este asunto, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, lo que torna procedente la programación de dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-6447958 ubicado en la ciudad de Palmira, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado de propiedad del demandado **GERMAIN VIDAL**, para el día **SIETE (7) DE JUNIO DE 2024 a las 9.00 A.M.**, en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del CGP.

El inmueble de propiedad de la demandada se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-6447958, ubicado en la carrera 24 No. 4C-31 b/ Cerezo de la Italia, alinderado así; **Norte:** En longitud de 16.34 metros colinda con el lote 29 de la manzana O. **ORIENTE:** En longitud de 4.57 metros colinda con carrera 24 **SUR:** En longitud de 16.34 metros colinda con el lote 27 de la manzana C. **OCCIDENTE:** En longitud de 4.57 metros colinda con el lote 13 de la manzana O. El avalúo fue aprobado en la suma de **\$199.456.877**. La base de la licitación será del 70% del avalúo correspondiente al valor de **\$139.619.813** dado al bien objeto del remate, y se considerará postor hábil a quien previamente acredite consignación del 40% del mismo avalúo, por la suma de **\$79.782.750**, a órdenes de este Juzgado, por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041006 de conformidad con el art. 451 del Código General del Proceso.

La publicación deberá surtirse en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAIS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. La parte interesada, deberá allegar en medio digital formato pdf, una copia de la página donde se publicó junto con un Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEGUNDO: Finalmente, en observancia de la ley 2213 de 2022 que estableció vigencia permanente al decreto 806 de 2020, Acuerdos PCSJA20-11567 y 11632 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual bajo las siguientes condiciones:

La diligencia se realizará a través de la plataforma "**Life Size**"

Secretaría remitirá el link inmediatamente se realice la postura previniendo a las partes que con antelación a la audiencia se instruyan sobre su funcionamiento.

- a. La oferta y/o postura, se podrá efectuar de la siguiente manera:
 - **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada; los postores interesados en el remate, deberán remitir su postura al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado; el asunto deberá contener como denominación la radicación del proceso seguido de las palabras "OFERTA REMATE" (Ej: 2021-00329-00 Oferta Remate).
 - **Oferta Física:** De igual manera y atendiendo el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P.
 - Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.
- b. Junto con la postura deberá allegar los documentos que acrediten la consignación del 40%, copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia o se abra el sobre, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.

Hipotecario
DTE: José Yessid Jaramillo Orrego
DDO Gersain Vidal
RAD. 2021-00329-00
Auto 1084

- c. Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos se desestimarán.

TERCERO: Para los efectos de publicación del aviso y al tenor con los dispuesto en el numeral 5 del artículo 450 del C. General del Proceso, se indica que obra como secuestre dentro de este asunto la doctora **Laura Marcela Vergara García**, con dirección de notificación calle 24 No. 28-45- celular 318-6447958.

CUARTO: Por secretaria publíquese el expediente en la PAGINA WEB de la Rama Judicial para garantizar la publicidad de la diligencia a los que tenga interés sobre el rodante objeto de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

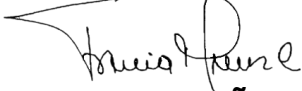
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03bd9789daa5a18620ca46f4fc8f7311d713264851f7445903448e1a00fea821

Documento generado en 30/04/2024 11:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de abril del 2024. Paso a Despacho del señor Juez, memorial en el cual el extremo actor pretende desistir de los demandados señores JHON FREDDY MONTENEGRO DORRONSORO y DAVID ALEJANDRO BRAVO HOYOS, por otro lado, se pasa correo mediante el cual allegan acta de diligencia de secuestro del bien inmueble, finalmente se resolverá sobre la solicitud respecto al acreedor hipotecario señor JULIO CESAR TASCON MANZANO, quien reposa como acreedor en el certificado de tradición en la anotación #2. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1096/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ
C.C. 16.716.099
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO TABORDA MONTENEGRO
C.C. 1.128.224.104
DAVID ALEJANDRO BRAVO HOYOS
C.C. 1.113.657.074
JOHN FREDY MONTENEGRO DORRONSORO
C.C. 1.113.694.946
YINETH ANDREA ALARCON BUITRAGO
C.C. 1.113.626.632
KAREN ALEJANDRA MENDEZ ALARCON
C.C. 1.006.307.034
RADICADO: 765204003006-2023-00307-00

Palmira, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede se vislumbra que el apoderado judicial facultado por la parte demandante manifiesta al Despacho que desiste de la acción en contra de los señores JHON FREDDY MONTENEGRO DORRONSORO y DAVID ALEJANDRO BRAVO HOYOS, ameritando que el despacho previo a decidir proceda de conformidad al artículo 316 numeral 4 del compendio procesal,

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas*

practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Descendiendo al caso, se tiene que si bien no se ha proferido el auto que ordene continuar la ejecución, no menos cierto es que el profesional del derecho solo desiste de la acción contra uno de los demandados, por lo se dispone su traslado.

Por otro lado y teniendo en cuenta el acta de diligencia de secuestro aportada, este Despacho Judicial se dispone GLOSAR los anexos de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-44707, ubicado en la carrera 21 No. 38 y 39-38 40 de Palmira (V), realizada por el Inspector de Policía de la ciudad, Dr. CARLOS FELIPE PEREZ MACIAS y la secuestre la Dra. GLORIA ESTHER NUÑEZ CHAVEZ, allegado el 29 de abril del 2024, diligencia ordenada en el Auto No. 2868 del 13 de diciembre del 2023, comunicándose por Despacho Comisorio No. 06 del 28 de febrero del 2024.

Finalmente se evidencia requerimiento para nombrar curador ad litem del acreedor hipotecario señor JULIO CESAR TASCON MANZANO, en razón a la manifestación que hace el apoderado demandante de la imposibilidad de darle cumplimiento a lo ordenado en los autos expedidos con antelación provenientes de este Despacho por no conocer dirección del acreedor, no obstante, en aras de garantizar el debido proceso, es deber de esta judicatura agotar todas las posibles direcciones de notificación, por lo que se pretendía lanzar requerimiento a la EPS a la cual se encontraba afiliado el acreedor, a fin de que se informará los datos

requeridos, sin embargo, en el expediente no se encontró número de identificación, lo que impide se haga el requerimiento, por lo que este Despacho Judicial requerirá al extremo actor con el fin de que aporte la Escritura 1470 del 22 de julio de 1966, para la consecución de lo expresado, en cumplimiento del artículo 462 del CGP: *"Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso."*

Como consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR traslado la solicitud de desistimiento acercada por el apoderado judicial facultado por la parte demandante, por el termino de tres (3) días a los demandados JHON FREDDY MONTENEGRO DORRONSORO y DAVID ALEJANDRO BRAVO HOYOS, con el fin de que se sirva pronunciar, de conformidad al artículo 316 numeral 4 del compendio procesal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: GLOSAR los anexos de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-44707, ubicado en la carrera 21 No. 38 y 39-38 40 de Palmira (V)

TERCERO: REQUERIR al extremo actor con el fin de que aporte la Escritura 1470 del 22 de julio de 1966, con el fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 462 del CGP, conforme lo expresado en el presente proveído.

CUARTO: DAR a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1097943f2a12c94928bfe8208075fb0bf9e76f50bf9f5028faca8f15b8dcc299**

Documento generado en 30/04/2024 04:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, para lo que determinen pertinente. Palmira Valle, dejando señalado que, el demandado **WILLIAN LASSO CESPEDES**, en la fecha del 17 de noviembre del año 2023, fue notificado de forma personal, luego el término de traslado de la demanda, constante de **VEINTE (20) DIAS**, transcurrió desde el día 20 de noviembre del año 2023 y hasta 18 diciembre del año 2023, sin que se hubiera advertido escrito de contestación de la demanda o formulación de medios de excepción.

23 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Nro. 1098

PROCESO: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DEMANDANTE: BLANCA AIDEE OSSA OSSA
C.C: 31.143.597
DEMANDADO: WILLIAN LASSO CESPEDES
C.C: 16.668.727
RADICADO: 765204003006-**2023-00394-00**

Palmira Valle, treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Pronunciar lo pertinente en relación a la renuncia expresa que realiza la abogada **JEANNERY LOZANO GOMEZ** (c.c 38.866.009 y T.P N° 128.826 del C.S.J), sobre las medidas cautelares que en dado momento del cauce procesal había convocado.*

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La procuradora judicial señala que hace la renuncia a las medidas cautelares, dado que es preciso la consecución de la entrega de la tenencia de la propiedad, sustentando que es preciso que se resuelva el proceso, y además destaca que la declinación de las cautelas no impide que, póstumamente se instaure una acción ejecutiva para perseguir el cobro de los cánones de arrendamiento.

ANALISIS DEL DESPACHO

Habiendo retornado esta judicatura a evaluar estas diligencias percata este funcionario que, la parte demandante en el contenido de la demanda, había convocado el embargo y secuestro de los electrodomésticos y enseres que se encontraran en el bien inmueble centro de este asunto, lo que tenía como objeto garantizar el pago de los frutos civiles adeudados.

*Frente a lo pedido de forma antecedente, este estrado convocó el importe de póliza judicial, a través del Auto N° 2428 de fecha 27 de octubre del año 2023, en su disposición séptima con el propósito de asegurar posibles perjuicios, la cual fue ingresada al dossier asegurando la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 5.000.000).***

*No obstante, lo anterior, ello no fue pasado a Despacho en la oportunidad debida, dada la pluralidad de asuntos a cargo, y consecutivamente se produjeron las diligencias de notificación del sujeto demandado, en la persona de **WILLIAN LASSO CESPEDES** de forma personal en tiempo del 17 de noviembre del año 2023, ante la secretaria del Despacho, y dado el silencio manifiesto del convocado a juicio durante todo el término de traslado de la demanda, se procedió con la emisión de la **SENTENCIA N° 06 de fecha 23 de abril del año 2024.***

Quedando pendiente lo pertinente a las medidas cautelares, de forma que, en esta oportunidad se dará tratamiento de desistimiento de la solicitud de cautelas, de acuerdo a los postulados del Art 316 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente,

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*De forma que, ante la manifestación expresada por la procuradora judicial, la cual fue una potestad otorgada por la demandante **BLANCA AIDEE OSSA OSSA** (c.c 31.143.597), a la abogada **JEANNERY LOZANO GOMEZ** (c.c 38.866.009 y T.P N° 128.826 del C.S.J), se habrá de atender dicha renuncia en términos de favorabilidad.*

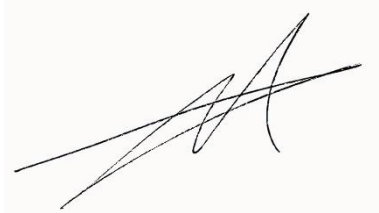
Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por desistida la solicitud de medidas cautelares elevada por la demandante **BLANCA AIDEE OSSA OSSA** (c.c 31.143.597), a través de la abogada **JEANNERY LOZANO GOMEZ** (c.c 38.866.009 y T.P N° 128.826 del C.S.J), de acuerdo a las razones explicitadas en el Desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de esta decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67dc09c92c76fa528014c12c49213dedebfa6d6e54a7fc09f5d306a56de52e8**

Documento generado en 30/04/2024 04:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>